

Pase al Despacho: Hoy 04 de agosto de 2021, proceso ordinario **850013105002-2016-0357**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 25 de junio de 2021 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 21 de enero de 2021.

En firme este proveído, por Secretaría **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círcito Judicial de Yopal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°034, Hoy 06/08/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a337d29819dea8be2ae9a5aefeb92eac3d9fac4a3c2c959bce18e26921df3a95**
Documento generado en 05/08/2021 03:22:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: - ejecutivo laboral **850013105002-2019-00060-00** - Hoy 04 de agosto de 2021, informando que contra el auto de 07 de julio de 2021 el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición y subsidio apelación.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Presentado en término y legal forma el recurso de reposición y subsidio apelación, procede el Despacho a pronunciarse frente a lo expuesto por el recurrente.

Verificada la liquidación de costas aprobada mediante providencia del 07 de julio de 2021, se advierte que le asiste razón al recurrente, como quiera que la sentencia del Tribunal Superior de Casanare, ordenó costas a cargo del apelante Porvenir S.A. la suma equivalente a 2 SMMLV.

De otro lado, se verificó el expediente físico respecto de los memoriales de fecha 29 de abril de 2019 y 07 de julio de 2019 a los que hace referencia el recurrente, y dichos memoriales con estas fechas señaladas no existen al interior de mismo, no obstante, se advirtió que a folio 102 del expediente esta la guía de interrapidismo 700025067830 de fecha 09/04/2019 por valor de \$9.500 que acredita el envío de la comunicación de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, se encuentra a folio 118 la guía de interrapidísimo 700026841230 de fecha 02/07/2019 por valor de \$11.000, que corresponde al envío de la comunicación de aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, procede este Despacho a Reponer la decisión de la providencia de fecha 07 de julio de 2021 y entra a liquidar nuevamente las costas de la siguiente manera a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A. a favor de la demandante **RUBIELA GRANADOS ADAME** así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera Instancia 1 SMMLV	\$908.526
Agencias en derecho Segunda Instancia 2 SMMLV	\$1.817.052
Envío Comunicación de Notificación Porvenir	\$9.500
Envío Comunicación de Aviso Porvenir	\$11.000
Total Costas a Cargo de Porvenir S.A.	\$2.746.078

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha 07 de julio de 2021 en el que se aprobó la liquidación de costas conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la secretaría de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ARCHIVAR** el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

850013105002-2019-00060-00

Firm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 34, Hoy 06/08/2021
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ca82734c78f7e32508210dacb7338f08532861b715c5f36674b03b9c31b0ac**
Documento generado en 05/08/2021 03:45:31 PM

Validé este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 02 de agosto de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 850013105002-2019-00115-00.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cinco (05) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no existe trámite pendiente por impartir por parte del Despacho, manténgase el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal por parte de los extremos en litigio.

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 34, hoy 06 de agosto de
2021 siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe5a99d7a0f2f35593d200082f39b7e41b5066c4ef7f729ba4263adef77046**
Documento generado en 05/08/2021 03:22:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de agosto de 2021, proceso ordinario **850013105002-2019-0154**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 11 de junio de 2021 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 01 de junio de 2020.

En firme este proveído, por Secretaría **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Fjmb

Juzgado Segundo Laboral del
Círculo Judicial de Yopal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°034, Hoy 06/08/2021
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21a09b92dca24022dc0aa0fc2b3b0fd6a51ec6758749b438218b26f01a4201c**
Documento generado en 05/08/2021 03:22:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 04 de agosto de 2021: Ordinario Laboral No. **850013105002-2019-00215-00**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas a cargo de la parte **demandada PORVENIR S.A. a favor del demandante NOHORA BONILLA ALARCON**, de la siguiente manera:

A cargo de **PORVENIR S.A**

concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia 1 SLMMLV	\$908.526
Agencias en derecho – segunda instancia 2 SMMLV	\$1.817.052
Recibo Guía 700030692620 envío comunicación notificación Porvenir	\$10.000
Total costas a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A	\$2.735.578

No hay costas, ni agencias en derecho que liquidar en contra de Colpensiones.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Fjmbs

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 34, Hoy 06/08/2021
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5d33b69cb953f99111cccd6c37441186296a9a53527add0b1efb9e6e0e8605f**
Documento generado en 05/08/2021 04:25:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho, Tutela de 1° instancia - **850013105002-2019-0232-00** hoy 04 de agosto de 2021, informando que el expediente regresó de la honorable Corte Constitucional de Colombia.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en providencia de fecha 09 de diciembre de 2019 (fl.82) a través de la cual **excluye y devuelve** el expediente al despacho judicial de origen conforme a los artículos 86 y 241 de la constitución política y Art. 33 del decreto 2591 de 1991.

Por secretaria archívese y déjense las constancias pertinentes y anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°034, Hoy 06/08/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfd56d0b3637137a2b585a6639924ba46e3eb54bfaffda3d9582cf79a5a976e**
Documento generado en 05/08/2021 04:18:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de agosto de 2021, proceso ordinario **850013105002-2019-0238**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 11 de junio de 2021 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 16 de junio de 2020.

En firme este proveído, por Secretaría **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círcito Judicial de Yopal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°034, Hoy 06/08/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb3efef76083e1323b488990409730bc2466543387d17d3501bbf317840945b**
Documento generado en 05/08/2021 03:22:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho, Tutela de 1° instancia - **850013105002-2019-0261-00** hoy 04 de agosto de 2021, informando que el expediente regresó de la honorable Corte Constitucional de Colombia.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en providencia de fecha 09 de diciembre de 2019 (fl.82) a través de la cual **excluye y devuelve** el expediente al despacho judicial de origen conforme a los artículos 86 y 241 de la constitución política y Art. 33 del decreto 2591 de 1991.

Por secretaria archívese y déjense las constancias pertinentes y anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°034, Hoy 06/08/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a5da72f237d874579e2267dc0e1892579c572b0890316c6d4847799744f29**
Documento generado en 05/08/2021 04:18:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 04 de agosto de 2021: Ordinario Laboral No. **850013105002-2019-00267-00**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas a cargo de la parte **demandada PORVENIR S.A. a favor del demandante ALBA LUCIA VERA VASQUEZ**, de la siguiente manera:

A cargo de **PORVENIR S.A**

concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia 1 SLMMLV	\$908.526
Agencias en derecho – segunda instancia 2 SMMLV	\$1.817.052
Recibo Guía 700029636159 envío comunicación notificación Porvenir	\$10.000
Recibo Guía 700030199709 envío comunicación Aviso Porvenir	\$10.000
Total costas a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A	\$2.745.578

No hay costas, ni agencias en derecho que liquidar en contra de Colpensiones.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 34, Hoy 06/08/2021 siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4386cf50af71507c452d833fbe60585ff72700c68088a276bd2cbb432ba70175**
Documento generado en 05/08/2021 04:25:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho, Tutela de 1º instancia - **850013105002-2019-0268-00 hoy** 04 de agosto de 2021, informando que el expediente regresó de la honorable Corte Constitucional de Colombia.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en providencia de fecha 09 de diciembre de 2019 (fl.48) a través de la cual **excluye y devuelve** el expediente al despacho judicial de origen conforme a los artículos 86 y 241 de la constitución política y Art. 33 del decreto 2591 de 1991.

Por secretaria archívese y déjense las constancias pertinentes y anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°034, Hoy 06/08/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40aedaef5d90c092e142552d9b6155fcc00154e7f28c9d47c3495f5097930b23**
Documento generado en 05/08/2021 04:18:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de julio de 2021, para al Despacho el proceso ordinario laboral
Radicación: 850013105002-2019-00315-00. Informando que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a todos los demandados. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REQUERIR al extremo accionante para que cumpla con la carga procesal impuesta a través del ordinal tercero del auto calendado del 30 de enero del 2020 y reiterada a través del proveído fechado del 17 de febrero del año que avanza, esto es proceder a lograr la notificación personal de la demanda y del auto que la admitió a los demandados **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DE LA ORINOQUIA S.A.S, SIIARCO INGENIEROS S.A.S, CESAR ANIBAL SENDOYA CEDIEL, CONSTRUCCIONES DE ORIENTE JA S.A.S y MIGUEL ANGEL GALARZA GARCIA**, de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPT y de la SS en concordancia con lo dispuesto el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso de los destinatarios a los mensajes, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus arts. 290, 291 y 292 y el art. 29 inciso final del CPT y de la SS, debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso a todas las direcciones conocidas en el expediente para la notificación del demandado Velandia Avella, como la vista en el documento No. 10 del expediente electrónico.

Una vez realizados todos los envíos deberá aportar al paginario las constancias de ello, adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán ser remitidos al correo institucional del Despacho, en formato pdf y, en caso de resultar infructuosa la notificación del demandado, podrá solicitar el emplazamiento conforme a lo establecido en el artículo 29 del CPTSS.

Manténgase el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Juzgado Segundo Laboral del
Círculo Judicial de Yopal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 34, hoy 06 de agosto de
2021, siendo las 7:00 AM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85dd21948e2be3d06d6ea3d7f17de864f296ed3cd02f4cd9755ba34fe75cbdee
Documento generado en 05/08/2021 04:18:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de julio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2019-00331-00 – solicitud de aplazamiento y fija fecha audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

La demandada mediante memorial de fecha 23 de julio del año que avanza solicito aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en el proceso 2019-0331, fijada para el día 26 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta que la representante legal de la Fundación demandada mediante correo electrónico de fecha 26 de julio de 2021, solicitó aplazamiento de audiencia debido a que no cuenta apoderado judicial para su representación en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS dentro del proceso 2019-0331, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la parte demandada, este Despacho accederá al aplazamiento solicitado y fijará nueva fecha.

No sin antes advertir a la parte demandada, que no se aceptaran más aplazamientos para llevar a cabo la mencionada diligencia, toda vez que este despacho en auto de fecha 19 de noviembre de 2020 se tuvo presentada la renuncia de la apoderada judicial de la fundación demandada y la requirió para que constituyera nuevo apoderado judicial, requerimiento que fue reiterado en auto de fecha 09 de junio de 2021, y conforme a lo indicado por este despacho mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2021, remitido a la representante legal de la fundación, esta demandada cuenta con el tiempo suficiente para constituir apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30) P.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°34, Hoy 06/08/2021
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55a98f04fa107b3523f9af9509991af60a0e4b8e8a1378403a5197959081bd94
Documento generado en 05/08/2021 04:18:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de julio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00043-00** –para resolver solicitud de nombramiento de curador solicitado por la parte demandante.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el presente proceso, se evidencia que la parte accionante a través de su apoderado judicial el día veintiuno (21) de enero de 2021 allega memorial a través del correo electrónico de este despacho, a la vista en el documento denominado "05ConstanciasNotificacion.pdf" dentro del expediente digital, en el cual adjunta memorial informando todas las gestiones realizadas en aras de surtir la notificación de la demandada, sin obtener hasta la fecha respuesta favorable, por lo que solicita tener a la demandada como notificada se nombre curador ad-litem para que actúe en representación de la demandada en los términos del artículo 29 del C.P. del T.

El memorial se encuentra soportado con los siguientes adjuntos: soporte del envío de la notificación personal y auto que admite la demanda mediante guía No. 0341789 correspondiente a la empresa de mensajería Semca a través de la cual realizó el envío debidamente cotejado de la notificación personal y copia del auto que admitía la demanda a la demandada a la dirección de notificación registrada en el escrito de la demanda, no obstante, dicha citación fue certificada por la misma empresa de correo como "Devolución" en razón a que el destinatario es desconocido en dicha dirección, como constancia de lo anterior adjunta certificado de devolución expedido por la empresa de mensajería (folios: 4, 5, 6 y 7).

Como soporte que el día nueve (09) de noviembre de 2020 se realizó el envío de la notificación y del auto admisorio de la demanda al correo electrónico registrado en el certificado de matrícula mercantil de la demandada, se allega soportes del envío a través de correo certificado de la empresa de mensajería Servientrega, la cual certifica el acuse de recibido, apertura y lectura del correo (folios: 8, 13, 14, 15, 16 y 17)

Aunado a lo anterior, soporte del envío nuevamente de la notificación por aviso y del auto admisorio de la demanda al correo electrónico registrado en el certificado de matrícula mercantil de la demandada el día tres (03) de diciembre de 2020, a través de correo certificado de la empresa de mensajería Servientrega, la cual nuevamente certifica el acuse de recibido, apertura y lectura del correo (folios: 9, 10, 11 y 12)

Seguidamente, por secretaría el día 10 de marzo del año 2021, se realizó el envío de comunicación de notificación personal del proceso al correo electrónico registrado por la demandada en el certificado de matrícula mercantil expedido el mismo día, 10 de marzo de 2021 sin surtir ningún resultado.

Por último, el día siete (07) de julio de 2021, la apoderada de la parte demandante envía correo electrónico a este despacho, a través del cual reitera nuevamente el memorial radicado en el mes de enero de 2021 solicitando se nombre curador ad-litem para que actúe en representación de la demandada.

Teniendo en cuenta las razones que anteceden y en aplicación a lo previsto en el artículo 29 del estatuto procesal laboral, se accederá a la petición de emplazamiento, nombrando curador ad-litem., No obstante y previo a la posesión del curador Ad-litem se **requiere** a la

parte demandante para que se sirva informar **bajo la gravedad del juramento** si en efecto no conoce otra dirección de notificación física o electrónica de la parte demandada.

Finalmente, es imperativo señalar que se encuentra en vigencia el Decreto 806 de 2020, disposición mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar los procesos judiciales, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica debido al nuevo virus denominado COVID-19, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso como este proceso y en el artículo 10 dispuso: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"* (negrilla fuera de texto), en consecuencia, se ordenará realizar la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por la **secretaria** de este despacho.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad litem a la doctora **MONICA PATRICIA BERMUDEZ CALIXTO** identificado con C.C. No. 1.019.028.285 portador de la T.P. No. 303.157 del C.S. de la J. cuya dirección electrónica para notificación es patriciabermudez.86@gmail.com, dirección física Carrera 08 No. 15 - 53 en la ciudad de Yopal Casanare, para que ejerza la defensa de la demandada **ZORAIDA JAIMES BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.228.201. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. y de manera electrónica, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, líbrese la comunicación del caso a través del correo institucional de este despacho.

SEGUNDO: posesionado el auxiliar de la justicia, notifíquese el auto admisorio de la demanda, remitiéndole al correo electrónico copia de la demanda y sus anexos y córrasele traslado de la demanda, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la SS, advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal en formato pdf.

TERCERO: POR SECRETARIA realícese el respectivo registro nacional de personas emplazadas a la aquí demandada **ZORAIDA JAIMES BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.228.201, contrólese el respectivo término conforme el artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMITIR por secretaria a la demandada **ZORAIDA JAIMES BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.228.201, por correo electrónico copia de esta providencia.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho, para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 34, Hoy 06/08/2021
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72720e2b649e9f5464af291c40b5a6044e41524af9ab0199fe5e7db3cd663a1**
Documento generado en 05/08/2021 04:34:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de agosto de 2021, proceso ordinario **850013105002-2020-0080**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 06 de mayo de 2021 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 10 de noviembre de 2020.

En firme este proveído, por Secretaría **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círcito Judicial de Yopal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°034, Hoy 06/08/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3306d9d40da3591dfa286d5475bf0becc9f299a0f6d34d47071421c0f3fe7ae**
Documento generado en 05/08/2021 03:21:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 02 de agosto de 2021, el presente proceso ejecutivo con número de radicado **850013105002-2020-00150-00**, informando que no se ha llevado trámite alguno de notificación desde el auto que libro mandamiento de pago.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cinco (05) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

El parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, faculta en caso de negligencia en la consecución de la notificación de la parte demandada, proceder al archivo de las diligencias bajo la figura de la contumacia, toda vez que ante tal conducta de la parte actora se hace imposible continuar con el trámite legal del proceso.

Dispone la mencionada norma que: *PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenCIÓN, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Sobre el tema de la regulación de la figura de la contumacia, efectos y finalidad en el procedimiento laboral con las facultades del juez laboral como director del proceso, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-868 de 3 de noviembre de 2010, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, indicó lo siguiente:

[...] En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. [...]

Bajo esos postulados normativos y jurisprudenciales, en el presente proceso ejecutivo, se evidencia: (i) la inactividad por la parte actora generándose una paralización en el trámite procesal, advirtiendo que la parte ejecutante no ha realizado gestión alguna en el trámite de la notificación a efectos de tratar en legal forma el litigio, desde el auto que libró mandamiento de pago que data del **15 de septiembre del 2020**; (ii) inacción frente a los requerimientos efectuados por el despacho pese a haberse concedido amplios términos para lograr su cumplimiento, pues nótese que se ordenó la notificación a la parte demandada desde el auto que libró mandamiento de pago sin que a la fecha de emisión de este auto, es decir **más de 10 meses** después, repose en el expediente actuación alguna de la parte interesada; (iii) el despacho brindó las garantías necesarias para la protección de los derechos de las partes, sin que se lograra el cumplimiento de la obligación por falta de actuación por la parte ejecutante.

En consecuencia, se dará aplicación de la figura de la contumacia contenida en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, por la inactividad de la parte interesada que hace imposible continuar con el trámite legal del proceso, decretando la terminación y archivo del trámite procesal, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la contumacia en el presente proceso ejecutivo adelantado por la **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA** en contra de **GERSAÍN PÉREZ**,

por las razones expuestas en la parte motiva del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación y archivo de las diligencias acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, previas anotaciones en los libros radicadores.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a las partes el presente auto de conformidad con el artículo 41 literal C) del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 34, hoy 06 de agosto de
2021 siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598ef6b3dac3a486eddaddfc0ced784fcff064e62cd4a657d4ea82c232c5e610**
Documento generado en 05/08/2021 03:21:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 30 de julio de 2021 Informando que llegó por reparto el presente proceso ejecutivo con radicado No. **850013105002-2021-000150**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, advierte este Despacho que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra de la señora **MARÍA DE LOS ANGELES ORTEGA DÍAZ Y OTROS** y a favor del señor **AUGUSTO PONARE PUNEME** con fundamento en la audiencia dictada el 05 de febrero de 2015, sin embargo, revisando los archivos de este Despacho, ese proceso no se tramitó en este Juzgado, sino ante el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad**.

Conforme a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse es ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución y por deberá ordenarse es la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA** la solicitud de ejecución junto con sus anexos al **JUGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 34, Hoy 06/08/2021
siendo las 7:00 AM.

DPFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2204d90dc03b4398e8fe8f70824f419364f1d56eb9ed6a05e9f4a009015fb10b**
Documento generado en 05/08/2021 03:22:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2019-0096-00** Hoy 04 de agosto de 2021, informando que protección S.A acredita al pago de costas procesales y la demandante solicita información sobre existencia de Títulos Judiciales.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que la sociedad Protección S.A. identificada con Nit. 800.138188-7, realizó depósito judicial 486030000198970 por valor de \$1.211.368 a favor de la señora Ross Mary Moreno García identificada con C.C. 40.366.230 el pasado 02 de julio de 2021.

Revisada la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho de fecha 06 de mayo de 2021 y que no fuera objeto de recurso se encuentra que la demandante Ross Mary Moreno García, es quien deberá pagar a Colpensiones, Porvenir y Protección el valor de las costas procesales.

Así las cosas, como quiera que no existen valores pendientes de pago por parte de Protección S.A., se ordenara por secretaría realizar la devolución del valor de \$1.211.368 que corresponde al título judicial 486030000198970, para lo cual se requerirá a la sociedad Protección allegue a través de correo electrónico la certificación bancaria de cuenta ahorros o Corriente donde sea titular, con el fin de realizar la devolución mediante la modalidad de giro electrónico del valor antes mencionado.

Ahora frente a la solicitud presentada por la señora Ross Mary Moreno García a través del correo electrónico de fecha 06 de julio de 2021, en la que solicita se le informe sobre la existencia de algún título judicial a su favor como resultado del trámite del proceso ordinario 2019-0096, se informa a la demandante que no le asiste título judicial alguno, toda vez que fue ella quien resultó vencida en ambas instancias y acorde con la liquidación de costas, es ella quien deberá acreditar el pago de las mismas a favor de Colpensiones, Protección y Porvenir.

Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

Fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°034, Hoy 06/08/2021 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c70493b9e9944c295fc13f18442418b051467880d5f1f9a1bccf4ad0c2dca3**
Documento generado en 05/08/2021 04:18:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretaria: proceso ordinario laboral **850013105002-2016-0572-00** Hoy 04 de agosto de 2021, informando que PORVENIR S.A acredita al pago de las costas procesales y obra poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, aporta **poder actualizado** mediante el cual el actor le confiere facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000199409 por valor de \$2.343.726, correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR S.A, déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaria de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°034, Hoy 06/08/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a658dd0197f1acfc2812eb6bbb6b529e7007bc0f7c2373461d44dfc6f0ba73**
Documento generado en 05/08/2021 03:22:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretaria: proceso ordinario laboral **850013105002-2017-0354-00** Hoy 04 de agosto de 2021, informando que COLPENSIONES acredita al pago de las costas procesales y obra poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, aporta **poder actualizado** mediante el cual el actor le confiere facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000199510 por valor de \$828.116, correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada COLPENSIONES, déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaria de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°034, Hoy 06/08/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94582e52be3e5c3e1da4abeb19319d13b885e8708a7fd702391a90797f09925**
Documento generado en 05/08/2021 03:22:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretaria: proceso ordinario laboral **850013105002-2018-0097-00** Hoy 04 de agosto de 2021, informando que COLPENSIONES acredita al pago de las costas procesales y obra poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, aporta **poder actualizado** mediante el cual el actor le confiere facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000199223 por valor de \$828.116, correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada COLPENSIONES, déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaria de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°034, Hoy 06/08/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5224aa0c03681fb7aa035475ee4518dc39f61ad4d22a2f57f37012c5aed40f33**
Documento generado en 05/08/2021 03:22:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2018-0290-00** Hoy 04 de agosto de 2021, informando que COLFONDOS S.A acredita al pago de las costas procesales y obra poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, aporta **poder actualizado** mediante el cual el actor le confiere facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000199493 por valor de \$877.803 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada COLFONDOS S.A, déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaria de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°034, Hoy 06/08/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6148f97f231676e69630678863de5ed2328e54266d00a315d336fb8480b6d3e**
Documento generado en 05/08/2021 04:18:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretaria: proceso ordinario laboral **850013105002-2018-0367-00** Hoy 04 de agosto de 2021, informando que COLPENSIONES acredita al pago de las costas procesales y obra poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, aporta **poder actualizado** mediante el cual el actor le confiere facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000199491 por valor de \$877.803, correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada COLPENSIONES, déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaria de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°034, Hoy 06/08/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e7783cd9f52ac1619d9baa2a818db5efb13d7815156243c664a1da1853e684**
Documento generado en 05/08/2021 03:22:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2019-0163-00** Hoy 04 de agosto de 2021, informando que PORVENIR S.A acredita al pago de las costas procesales y obra poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, aporta **poder actualizado** mediante el cual el actor le confiere facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000199279 por valor de \$2.725.308, correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR S.A, déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaria de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°034, Hoy 06/08/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb185f8d5ab68956c56ed1ce9ca87002adc5b021cdd4757b7f318c1d884c1dec**
Documento generado en 05/08/2021 04:18:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretaria: proceso ordinario laboral **850013105002-2019-0295-00** Hoy 04 de agosto de 2021, informando que PORVENIR S.A acredita al pago de las costas procesales y obra poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, aporta **poder actualizado** mediante el cual el actor le confiere facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000199276 por valor de \$2.725.578, correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR S.A, déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaria de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°034, Hoy 06/08/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73daa39097a655b665f2476b803452c1e4c68cab770d7f64f4f506b00eeddc51**
Documento generado en 05/08/2021 03:22:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Proceso Ejecutivo laboral **850013105001-2020-00243-00**. Hoy 19 de julio de 2021, informando que el término de traslado de recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, propuestos por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y decretó cautelas, se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cinco (05) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto, a través de apoderado judicial, por la demandada Porvenir S.A., en contra del auto calendado del 10 de febrero del año en curso, a través del cual este Despacho resolvió librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de Claudia Inés Mojica Fuentes y en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones y decretó medidas cautelares en contra de las demandadas, recursos coadyuvados por la apoderada judicial de la también ejecutada Colpensiones, a través de escrito radicado el pasado 10 de marzo presente año.

Los argumentos expuestos por el recurrente, así como los brevemente esgrimidos por la coadyuvante, se encaminan a indicar que las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones ya dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por este Juzgado dentro del proceso ordinario No. 2017-00250, fechada del 28 de noviembre del 2018 y confirmada, en segunda instancia, por el Honorable Tribunal de Distrito Superior de Yopal, la cual se erige como título ejecutivo fundamento de cobro en el presente proceso.

Con fundamento en lo anterior, señala la parte recurrente que la presente ejecución carece de objeto pues las obligaciones que se reclaman incumplidas ya fueron acatadas, en tal sentido considera que se está configurando en su contra una transgresión a su derecho al debido proceso y defensa, situación a la que se suma el decreto de cautelas que, en su consideración, no cumplen con su finalidad pues el objeto del presente proceso es el cumplimiento de una obligación de hacer luego el embargo y retención de dineros en contra de Porvenir S.A., como medida cautelar, carece de justificación y por el contrario genera un perjuicio irremediable en su contra.

Así, solicita que el auto recurrido sea revocado y en su lugar se ordene la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación de hacer y de forma subsidiaria solicita que, en caso de que la decisión sea contraria a sus intereses, se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Yopal.

Para resolver la reposición impetrada en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y decretó medidas cautelares lo primero que ha de señalar esta funcionaria es que, acorde con lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito a través del cual descorrió el traslado del recurso interpuesto, los argumentos que fundamentan la reposición solicitada en nada atacan los requisitos formales del títulos base de la ejecución ni tampoco configuran alguna de las excepciones previas establecidas en el artículo 100 del C.G.P., aplicable a esta especialidad por la remisión normativa de que trata el artículo 145 del CPTSS; Por el contrario todos se encaminan a demostrar el pago o cumplimiento de las obligaciones reclamadas como insatisfechas, circunstancia que no puede ser valorada en este estado del proceso pues ello conllevaría ignorar las etapas procesales propias de este juicio, como la contestación de la demanda, el decreto y práctica de pruebas y la sentencia, dado que exigiría determinar, de manera prematura, si existió o no el pago de la obligación por la cual se libra el mandamiento de pago atacado, circunstancia que configura una excepción de mérito, según lo establecido en numeral 2º del artículo 442¹, pero que de ninguna manera puede servir de sustento para revocar el

¹ La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

mandamiento de pago pues el mismo se cimienta de manera acertada en un título que presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que el demandante considera insoluta, en los términos del artículo 422 del CGP que al respecto dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Negrillas del Despacho.)

Con fundamento en lo anterior, no existe mérito alguno para revocar la orden que libró mandamiento ejecutivo de pago pues los argumentos esbozados por el recurrente, más que atacar la decisión propia de librar mandamiento de pago, constituyen una defensa a sus intereses y en tal sentido habrán de ser estudiados en la sentencia que ponga fin a este litigio con el objetivo de valorar las pruebas que se aporten al plenario.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos tendientes a atacar la decisión de decretar medidas cautelares bastará con señalar que las mismas propenden por el cumplimiento de las obligaciones que se reclaman como insolutas y, teniendo en cuenta que ellas conllevan consigo el traslado de dineros producto de cotizaciones al sistema pensional de seguridad social, se hace procedente y viable su decreto, sin que ellas puedan ser concebidas como un perjuicio irremediable en contra de las demandadas, pues, se reitera, lo que buscan es asegurar el cumplimiento de las obligaciones cobradas y **en todo caso, el momento en que se decretaron, se aclaró que las mismas, bajo ninguna circunstancia, pueden abarcar dineros de carácter inembargable.**

Como consecuencia de lo anterior, el auto recurrido se encuentra sujeto a derecho y no habrá lugar a su reposición.

En cuanto al recurso de apelación, el mismo se encuentra normado en el artículo 65 y siguientes del Código procesal del trabajo y la seguridad social, indicando que procede, entre otros, contra el auto que decide sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares², y que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

Así las cosas, al tratarse de una providencia contra la cual procede el recurso de apelación y considerando que el mismo fue interpuesto dentro del término legal, se concederá el mismo en el efecto **devolutivo** conforme lo establece el inciso primero del artículo 65 del CPTySS

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto calendado del 10 de febrero del año en curso a través del cual este Despacho resolvió librar mandamiento ejecutivo de pago y decretar medidas cautelares a favor de la demandante Claudia Inés Mojica Fuentes y en contra de las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto calendado del 10 de febrero de 2021, en el efecto **DEVOLUTIVO**, para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal.

...
Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional. Sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

² Numeral 7 y 8 del Art. 65 del CPT, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

TERCERO: Por Secretaría remítanse las diligencias al superior para que se resuelva la alzada, dejando las anotaciones y constancias de rigor, sin que haya lugar a ordenar el sufragio de copias por el extremo recurrente en atención a la virtualidad que en la actualidad gobierna el procedimiento laboral.

CUARTO: En firme este proveído y vencido el término de que trata el ordinal cuarto del auto fechado del 10 de febrero del 2021, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 118 del CGP, aplicable a esta especialidad por la remisión normativa de que trata el artículo 145 de CPTSS, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 34, hoy 06 de agosto de 2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca2f9950d1a15ad272dd9691c1195fda4bc98de136adfb4abb37650eb4473c7**
Documento generado en 05/08/2021 03:22:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>